

Recomendación: 06/2020

Caso: sobre detención ilegal y arbitraria por falta de elementos que lo justificaran; vulneración al debido proceso y sus garantías por no brindar audiencia para ser escuchada por del juez calificador; así como la omisión en la aplicación de la ley.

Responsables:

- Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; y Secretaría del Ayuntamiento; de Salinas Victoria.
- Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica; y Secretaría del Ayuntamiento; de General Escobedo.
- Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y Secretaría del Ayuntamiento; de San Nicolás de los Garza.

Derechos humanos violados:

Derecho a la libertad y seguridad personales atribuidas al personal de las siguientes autoridades:

- Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica de General Escobedo.
- Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza.
- Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Salinas Victoria.

Derecho al debido proceso, garantías judiciales y a la seguridad jurídica atribuidas al personal de las siguientes autoridades:

- Secretaría del Ayuntamiento de General Escobedo.
- Secretaría del Ayuntamiento de Salinas Victoria.
- Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza.

Monterrey, N.L., a 29 de junio de 2020.

**C. Gonzalo Elizondo Lira,
Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León.**

**Lic. Clara Luz Flores Carrales,
Presidenta Municipal de General Escobedo, Nuevo León.**

**Dr. Zeferino Salgado Almaguer,
Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en los casos 1, 2, 3, 4 y 5, tramitados con motivo de las presuntas violaciones de derechos humanos atribuidas

¹ De conformidad con lo dispuesto por los arts. 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica de General Escobedo, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Salinas Victoria, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza; así como a los Jueces Calificadores pertenecientes a la Secretarías de los Ayuntamientos de dichos municipios.

El análisis de los hechos y constancias se realiza² bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica³, garantizándose la protección de datos personales⁴.

Es importante mencionar que las resoluciones que emite esta Comisión se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción⁵ y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hace referencia a las constancias relevantes para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Juez Calificador:	Juez calificador de los municipios de General

² Acorde a lo establecido en el art. 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Corte IDH, caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de enero de 2009, serie C, No. 193, párr. 66.

⁴ Art. 6, fracc. II, y 16, párr. segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, así como el 4, segundo párr., de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁵ Atento a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Escobedo o Salinas Victoria o
San Nicolás de los Garza

MP: Ministerio Público

Pacto Internacional: Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

Reglamento: Reglamento de Policía y Buen
Gobierno de General
Escobedo; o Salinas Victoria; o
de San Nicolás de los Garza

SCJN: Suprema Corte de Justicia de
la Nación

Secretaría: Secretaría del Ayuntamiento de
General Escobedo o Salinas
Victoria o San Nicolás de los
Garza

Secretaría de Escobedo: Secretaría de Seguridad
Ciudadana y Justicia Cívica de
General Escobedo

Secretaría de Salinas Victoria: Secretaría de Seguridad
Pública y Vialidad Municipal de
Salinas Victoria

Secretaría de San Nicolás: Secretaría de Seguridad
Pública Municipal de San
Nicolás de los Garza

1. ANTECEDENTES

1.1. Caso 1 (General Escobedo)

- El 16 de octubre de 2018, V1 y V2 denunciaron que al ir circulando por la avenida Raúl Salinas, como pasajeras en un vehículo de alquiler, 2 automóviles particulares les cerraron el paso. Luego, descendieron varias personas quienes las acusaban de haber cometido un robo a una tienda de conveniencia; minutos después, acudieron policías municipales quienes las detuvieron por el supuesto delito.
- Sin ser llevadas ante el MP, ingresaron al área de celdas para que se pudiera presentar alguna prueba que las implicara en el hecho delictivo.
- Finalmente, permanecieron privadas de su libertad, por faltas administrativas, por aproximadamente 24 horas, sin que les brindaran la audiencia en que se les fijara alguna multa o fianza.

1.2. Caso 2 (San Nicolás de los Garza)

- El 19 de mayo de 2019, V3, de oficio carpintero, fue detenido afuera de su domicilio, en la colonia Francisco Garza Sada, por un elemento de la Secretaría de San Nicolás; dicha detención fue resultado de un señalamiento por parte de 2 de sus clientes, quienes manifestaron que V3 se negó a restituirles el dinero de un trabajo de carpintería que no les fue entregado.
- V3 ofreció entregarles una cantidad del monto total; sin embargo, no accedieron y el elemento de policía lo trasladó a las instalaciones de la policía por una supuesta falta administrativa.
- Una vez que fue puesto a disposición ante el Juez Calificador, éste le informó que tenía derecho a una multa para obtener su libertad; pero, en ese momento, no le fue otorgada y fue ingresado en una celda “para que se tranquilizara”, permaneciendo privado de su libertad por, aproximadamente, 5 horas.

1.3. Caso 3 (Salinas Victoria)

- El 31 de mayo de 2019 a las 19:30 horas, V4 acudió a la calle Cerro de la Silla en la colonia Bosques de Castilla, para auxiliar a uno de sus trabajadores de su negocio de venta de cerveza, quien minutos antes había participado en un accidente de motocicleta.
- Los oficiales de la Secretaría quienes tuvieron conocimiento del percance, le indicaron a V4 que se retirara; al no obedecer los mandatos oficiales, fue detenido y trasladado a la demarcación de policía donde fue ingresado en una celda, sin ser puesto a disposición del Juez Calificador.

1.4. Caso 4 (Salinas Victoria)

- El 04 de junio de 2019, a las 17:00 horas, V5 salió de su domicilio, ubicado en el Fraccionamiento Los Pilares, rumbo a su trabajo; durante el trayecto, fue abordado por elementos de policía quienes venían a bordo de una patrulla.
- Los uniformados, sin darle explicación, comenzaron a revisarlo corporalmente; V5 les cuestionó el motivo de su actuar, pero los policías, sin haberle informado nada, lo esposaron y subieron en una patrulla.
- Fue llevado a las instalaciones de la Secretaría e ingresado en una celda, sin ser llevado ante el Juez Calificador; al encontrarse privado de su libertad solicitó hablar con dicho servidor público, pero los policías le comentaron que no se encontraba.

- Para que obtuviera su libertad los policías sacaron a V5 de su celda y lo obligaron a realizar labores de limpieza en la Comandancia. Finalmente, salió de la demarcación a las 11:00 horas del 05 de junio de 2019.

1.5. Caso 5 (Salinas Victoria)

- El 09 de octubre de 2019 a las 20:30 horas, V6 fue detenida ya que se encontraba alterando el orden en el exterior del domicilio de una de sus hijas en la colonia Los Pilares. En el lugar, también fue detenida V7, hija de V6, quien se interpuso en las labores de los oficiales al tratar de impedir la detención de su madre.
- Ambas, fueron llevadas a la demarcación de policía e ingresadas en una celda; los elementos policiacos les informaron que para obtener su libertad debían que pagar una multa, en ese momento, porque de lo contrario tenían que esperar al Juez Calificador, quien llegaría al lugar al día siguiente.
- Al no contar con dinero para la fianza, a las 09:00 horas del 10 de octubre de 2019, JC2 las entrevistó y les comentó que podían realizar diversas labores de limpieza en las instalaciones de policía para salir libres, a lo que V6 y V7 accedieron.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de las autoridades involucradas.

2.1. Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1 que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como los contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, así como las garantías para su debida protección⁶.

Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo -en todo tiempo- la protección más amplia, lo que se conoce como principio *pro persona*.

⁶ Art. 1.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población⁷.

De igual manera, dicha Ley advierte que todo integrante de las instituciones de seguridad pública deberá abstenerse de ordenar o realizar la detención de las personas sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables⁸.

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional refiere:

- Que cada Estado parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁹.
- Que ninguna persona debe ser sometida a detenciones ilegales y/o arbitrarias¹⁰.

Asimismo, la Convención Americana señala que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad¹¹.

A su vez, en el ámbito internacional, se ha desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse.

Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de las Américas, en los cuáles se establece que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹².

⁷ Art. 40, fracción VI.

⁸ Art. 40, fracción VIII.

⁹ Artículo 2.1.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1.

¹¹ Art. 7.5.

¹² Principio I, sobre el Trato Humano.

Además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

2.2. Responsabilidad en relación al derecho a la libertad y seguridad personal por detención ilegal y arbitraria

2.2.1. Caso 1 (General Escobedo)

Las peticionarias denunciaron que los elementos de la Secretaría las detuvieron por un supuesto señalamiento de robo a una tienda de conveniencia y no fueron puestas a disposición del MP.

Asimismo, del informe rendido por la autoridad policiaca se desprende que los uniformados O1 y O2 observaron un vehículo Mazda, color blanco, circulando a exceso de velocidad sobre la Avenida Raúl Salinas; ordenaron al conductor que detuviera su marcha para realizar una revisión; sin embargo, V1 y V2 se negaron a cumplir con las indicaciones de los oficiales, motivo por el cual las detuvieron.

Al confrontar la situación, dicho informe es contradictorio con la manifestación realizada ante personal de este organismo por parte del JC1, quien aseguró que si tuvo conocimiento por parte de los oficiales que V1 y V2 fueron señaladas como responsables de un robo; sin embargo, dijo que por no contar con suficientes datos de investigación para que la autoridad asumiera la probable responsabilidad penal, determinó ingresaran a celdas.

Ante lo antes expuesto, se advierte que V1 y V2 fueron sujetas a una detención ilegal, al no estar justificada la comisión de algún delito o falta administrativa.

Cuando el derecho a la libertad es restringido, de acuerdo a la Corte IDH se exigen las siguientes obligaciones: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, los cargos de la misma y que la persona privada de la libertad sea remitida, sin demora, ante el funcionariado que pueda realizar un control de su detención¹³.

Por otra parte, la SCJN ha señalado que el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata del MP, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la

¹³ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 26 de 2010, párr. 79.

Constitución Federal, momento en el que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo hecho, poniéndolo a disposición, sin demora, de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del MP¹⁴.

En el presente caso, si bien los elementos de policía detuvieron a V1 y V2, ya que fueron señaladas por haber cometido el delito de robo, no cumplieron con la disposición mencionada líneas anteriores ya que no las presentaron con prontitud ante la autoridad correspondiente, dando como resultado una detención arbitraria.

Además, de las constancias allegadas por personal de la Secretaría, no se desprende ningún documento en el que se hiciera constar que les hicieran saber el motivo de su detención, sus derechos o que las pusieran a disposición del Juez Calificador.

2.2.2. Caso 2 (San Nicolás de los Garza)

V3 denunció que el O3, de la Secretaría, lo detuvo por una deuda de carácter civil, ante el señalamiento, por parte de 2 de sus clientes, quienes pedían les devolviera mil quinientos pesos, misma que le habían pagado para la realización de un trabajo de carpintería.

V3 les explicó a P1 y P2 que no era posible, ya que había adquirido el material para el trabajo que ordenaron; sin embargo, les ofreció entregarles en ese momento mil pesos; a pesar de ellos, sus clientes no estuvieron de acuerdo e hicieron el reporte a la Secretaría de San Nicolás de los Garza.

Al arribar O3 al domicilio de la colonia Francisco Garza Sada, V3 reiteró su disposición de entregarles la cantidad señalada en el párrafo que antecede, a fin de llegar a un acuerdo; ante la negativa de P1 y P2, el oficial procedió a detenerlo, por molestar a las personas particulares, pues se negó a devolverles el dinero que pedían, así como a llegar a un acuerdo.

La Secretaría admitió que personal policial a su cargo efectuó la detención de V3 por molestar a P1 y P2, ya que se contaba con el señalamiento directo de dichas partes.

Además, se recabó la declaración del O3, quién efectuó la detención de V3, el cual señaló haber recibido el reporte de la central de radio y, al arribar al lugar, constató que V3 no se ponía de acuerdo con P1 y P2, por lo que procedió a su detención por la falta administrativa de molestar. Lo que fue

¹⁴ Décima Época. Primera Instancia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de Registro 2003545. Tesis Aislada. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. 1ª CLXXV/2013 (10ª.), p. 535.

corroborado con la llamada de auxilio, la bitácora de radio y el parte de novedades de personas detenidas, de 19 de mayo de 2019, contenidas en D1.

Es importante mencionar que el O3 expresó que sí le hizo saber a V3 sus derechos como persona detenida, más esto no consta en ningún informe, toda vez que se trató de un arresto administrativo, y explicó que -únicamente- durante las detenciones por delito es cuando se levantan actas de lectura de derechos a la persona detenida, mientras que en detenciones por faltas administrativas no se levanta constancia alguna.

En relación a ello, la Corte IDH ha determinado que el derecho a ser informado de los motivos de su detención, desde que ésta se produce, y el control inmediato, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias¹⁵. Por otra parte, la Convención Americana refiere que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario ni por deudas¹⁶.

Con esto, se puede acreditar que el O3 realizó una detención ilegal en perjuicio de V3 ya que, al tratarse de una detención por deudas, de ninguna manera se encuentra legitimada para que se verifique como arresto administrativo.

Además, no existen evidencias con las que se justifique que el personal de la Secretaría enteró oportunamente a V3 de sus derechos como persona detenida, esto conlleva a acreditar una detención arbitraria¹⁷.

2.2.3. Caso 3 (Salinas Victoria)

V4 denunció que el 31 de mayo de 2019, a las 19:30 horas, acudió a una de las calles de la colonia Bosques de Castilla, para auxiliar a uno de los trabajadores de su negocio de venta de cerveza, quien minutos antes participó en un accidente vial.

Los elementos O4 y O5 solicitaron a V4 -en reiteradas ocasiones- que se retirara ya que entorpecía las labores oficiales; sin embargo, ante su negativa, fue detenido por desacato a un mandato de autoridad¹⁸.

¹⁵ Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrs. 128 y 129.

¹⁶ Artículos 7.3 y 7.7.

¹⁷ Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 51; y caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 89.

¹⁸ Art. 33, fracc. XIII, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Salinas Victoria, Nuevo León.

V4 fue trasladado por los uniformados a la demarcación de policía y fue ingresado en una celda, sin ser puesto a disposición del Juez Calificador, pagando una multa de ochocientos pesos, para obtener su libertad.

Al analizar el caso, se advierte que la autoridad policial dio a conocer que V4 fue detenido por desacato y puesto a disposición del Juez Calificador; sin embargo, del informe rendido no se desprende constancia que justificara la puesta a disposición.

Además, se advierte que a través de D2, la responsable informó que el elemento O5 fue quien fijó la fianza para que el peticionario obtuviera su libertad y no el Juez Calificador.

El Reglamento establece que cometida una infracción que implique una detención, el presunto infractor debe ser puesto a disposición de las autoridades municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda ¹⁹.

Así, los elementos de policía no dieron cumplimiento a la reglamentación municipal, ya que al detener a V4 por la comisión de una falta administrativa, debieron haberlo puesto a disposición de la autoridad competente, para que se determinara su responsabilidad, realizando -con esto- una detención arbitraria.

2.2.4. Caso 4 (Salinas Victoria)

V5 denunció que el 04 de junio de 2019 salió de su domicilio ubicado en la colonia Los Pilares y fue abordado por los elementos policiacos, quien sin darle una explicación lo revisaron y lo esposaron de sus manos, trasladándolo a la demarcación de policía donde fue ingresado en una celda.

La autoridad policial, en su informe, dio a conocer que el día de los hechos, el O6 y el O7 realizaban un recorrido de vigilancia por la avenida Cerro de la Silla en la mencionada colonia; observaron a V5 en actitud evasiva y solicitaron realizarle una inspección corporal. El peticionario comenzó a ponerse agresivo, motivo por el cual lo detuvieron y lo llevaron ante el Juez Calificador.

De las evidencias recabadas, se advierte la entrevista con O7 quien manifestó que el 04 de junio de 2019, a las 17:50 horas, aproximadamente, él y su compañero O6 recibieron un reporte de la Central de Radio de la Secretaría, en la que les informaban del robo a una tienda de conveniencia ubicada en la calle Cerro de la Silla en la colonia Los Pilares.

¹⁹ Art. 8l.

Se trasladaron al lugar y observaron a V5 caminado por la calle acomodándose la gorra para taparse los ojos; se acercaron para solicitarle una inspección corporal, pero V5 comenzó a ponerse agresivo con ellos, motivo por el cual lo detuvieron e ingresaron en una celda, sin ser puesto a disposición del Juez Calificador, toda vez que éste último no se encontraba presente.

Se solicitó a la responsable que informara si se contaba con algún reporte de robo de alguna tienda en la colonia Los Pilares y en respuesta²⁰ comunicó que no contaba con registro o reporte de robo en algún negocio de la colonia Los Pilares.

La Constitución Federal establece, por una parte, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento²¹. También el Pacto Internacional refiere que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta²². Asimismo, el Pacto Internacional refiere que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Dada la contradicción del testimonio del O7 y lo informado por la autoridad policiaca, se advierte que los oficiales realizaron la detención ilegal, ya que sin justificación alguna abordaron a V5, lo revisaron corporalmente, lo esposaron y lo trasladaron a la demarcación de policía.

Además, también se acredita una arbitrariedad en dicha detención, ya que V5 fue ingresado en una celda, sin ser puesto a disposición del Juez Calificador, quien llevara a cabo el procedimiento para determinar su presunta responsabilidad²³.

2.2.5. Caso 5 (Salinas Victoria)

V6 denunció que el 09 de octubre de 2019, a las 20:30 horas, fue detenida en el exterior del domicilio de su hija P3 en la colonia Los Pilares. En el lugar, también fue detenida V7, hija de V6, quien desobedeció las indicaciones de los uniformados, al tratar de impedir de la detención de su madre.

Ambas manifestaron haber sido trasladadas a las instalaciones de la Secretaría, lugar donde les preguntaron si contaban con dinero para pagar una multa; a lo que contestaron que no y los

²⁰ Mediante el D3.

²¹ Art. 16, párrafo primero.

²² Art. 9.1.

²³ Arts. 9 y 10 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Salinas Victoria.

elementos les dijeron que tendrían que esperar hasta el día siguiente a que llegara el Juez Calificador.

Al respecto, la autoridad responsable informó que el día de los hechos, el O8 y el O9 acudieron al domicilio de la calle Tecnológico en la colonia Los Pilares, por un reporte a la Central de Radio, por parte de una persona de nombre P3, quien denunció que V6 se encontraba alterando el orden. En dicho documento, se señaló que V6 y V7 fueron detenidas por faltas administrativas y llevadas ante un Juez Calificador quien determinó su responsabilidad para poder ser ingresadas a celdas.

Dicha aseveración fue coincidente con las manifestaciones hechas por el O8 y el O9, el 26 de noviembre de 2019; sin embargo, de las evidencias recabadas, se advierte D4, allegado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que remitió parte informativo firmado por JC2, quien aseguró no haberse encontrado presente al momento que V6 y V7 fueron privadas de su libertad en la demarcación de policía.

V6 y V7 denunciaron que hasta las 09:00 horas del 10 de octubre de 2019 pudieron hablar con el Juez Calificador.

Al respecto, la Convención Americana en su artículo 7.5 establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Con lo anterior, se advierte que los elementos de policía realizaron la detención arbitraria a V6 y V7, al no presentarlas inmediatamente ante la autoridad correspondiente, o aún plazo razonable para que determinara su responsabilidad.

2.3. Responsabilidad en relación al derecho al debido proceso y sus garantías

2.3.1. Caso 1 (General Escobedo)

V1 y V2 manifestaron que el 16 de octubre de 2019, aproximadamente, a las 13:30 horas, los elementos de policías las detuvieron y las trasladaron a la demarcación de policía para ser ingresadas en una celda, sin ser puestas a disposición del Juez Calificador para que les fijara alguna sanción. En su queja, afirmaron haber obtenido su libertad hasta las 12:00 horas del 17 de octubre de 2019, sin que les informaran el motivo de su detención y sin pagar una fianza.

De las diligencias llevadas para la investigación del asunto por parte de personal de este organismo, se destaca la entrevista con JC1 quien expuso que los oficiales de policía le hicieron saber que V1 y V2 tenían un señalamiento de robo a una tienda de conveniencia; sin embargo, por no contar con suficientes datos de investigación para que la autoridad investigadora asumiera la probable responsabilidad penal, determinó su ingreso a celdas por la falta administrativa la cual consistió en una desobediencia de la autoridad.

Al afrontar la situación, se tiene que, si bien JC1 dijo haber determinado que V1 y V2 cometieron una falta administrativa la cual tuvo como consecuencia su privación de la libertad en el área de celdas, también lo es que, de los informes rendidos por la autoridad municipal, no se desprende algún documento en el que se hiciera constar que el funcionario brindó la audiencia, informando el motivo de su detención y haciéndoles saber la sanción que les impondría.

El Reglamento señala que los Jueces Calificadores tienen la atribución para conocer y sancionar las infracciones administrativas, procurando que los asuntos sean resueltos a la brevedad ²⁴; además, éstos deberán hacer de conocimiento al infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, hacerle de su conocimiento los derechos que les corresponde y la resolución tomando en cuenta la condición social del infractor ²⁵.

Así mismo, la Corte IDH ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, como en el caso que nos ocupa es el Juez Calificador, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana²⁶.

Con esto se puede acreditar que el Juez Calificador no cumplió con lo antes señalado ya que fue omiso en brindar audiencia a V1 y V2, además que, éste debió haber determinado su inmediata libertad al no contar con elementos de probanza que acreditaran la comisión de un delito o falta administrativa.

2.3.2. Caso 2 (San Nicolás de los Garza)

Una vez detenido V3 fue puesto a disposición del Juez Calificador quien determinó sancionarlo con arresto administrativo, pues consideró que transgredió el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, al supuestamente molestar a P1 y P2.

²⁴ Art. 9, fraccs. I y XV.

²⁵ Art. 40.

²⁶ Corte IDH, caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 01 de septiembre de 2011, párr. 111.

Sin que pase desapercibido que, a dicho del propio JC3, éste le hizo saber a V3 que tenía derecho a pagar una multa para obtener su libertad, más decidió no fijársela, pues consideró que debía de tranquilizarse, dándose con esto una privación de la libertad arbitraria.

Cabe destacar que JC3 expresó que V3 fue puesto a su disposición, a las 14:35 horas, del 19 de mayo de 2019, por lo que le otorgó la audiencia correspondiente y después ya no regresó para hacerle saber la multa impuesta, es decir, en el resto de su turno no le fijó la fianza a la cual tenía derecho; JC3 concluyó su turno a las 17:00 horas del mismo 19 de mayo de 2019.

JC4, quien lo relevó, inició su turno a las 17:00 horas de ese mismo día; este funcionario manifestó ante personal este organismo que, el día de los hechos entrevistó a V3; sin embargo, estimó necesario dejarlo privado de su libertad para que se tranquilizara, ya que supuestamente aún se encontraba muy molesto por su detención. Finalmente, V3 fue puesto en libertad a las 19:12 horas del 19 de mayo.

En ese orden de ideas, lo atestado por JC3 y JC4, ante este organismo, advierte que ambos negaron a V3 fijarle un monto de multa para que pudiera obtener su libertad.

Del Reglamento se advierte que el Juez Calificador tiene la responsabilidad de dictar su resolución y fijar la multa impuesta, fundando y motivando la causa que originó la infracción, pues incluso, en caso de reincidencia, la persona infractora tiene derecho a que se le fije la multa respectiva; siendo que, de no pagar la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto²⁷.

Frente a esto, se tiene que el criterio que emplearon JC3 y JC4 en el sentido de dejar retenido a V3 a fin de que se tranquilizara, restringiéndole su derecho a que se le fijara la multa correspondiente para obtener su libertad, no se consagra en ninguno de los apartados del Reglamento.

La Convención Americana, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley²⁸.

Ante esa tesitura, la autoridad debe oír personalmente a la persona detenida y valorar todas las explicaciones que ésta le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad²⁹; lo cual, en el caso en concreto, no sucedió.

²⁷ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, N.L. Artículos 54 al 57.

²⁸ Art. 8.1. Garantías Judiciales.

²⁹ Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 21 de 2007, párr. 85.

2.4. Responsabilidad en relación al derecho a la seguridad jurídica por la obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable

2.4.1. Casos 4 y 5 (Salinas Victoria)

A) En los presentes asuntos se tiene por involucrado al mismo servidor público JC5 quien pertenece al Ayuntamiento de Salinas Victoria.

En los Casos 4 y 5, se advierte que V5, V6 y V7 denunciaron que al ser detenidos por los elementos de policía municipal fueron trasladados a la demarcación de policía donde fueron ingresados en una celda.

Solicitaron a los uniformados poder hablar con el Juez Calificador para explicarle lo sucedido; sin embargo, no fueron atendidos ya que a dicho de los propios policías, dicho Juez no se encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Salinas Victoria.

De las evidencias recabadas, se desprende D5 y D6, allegados por el Secretario del Ayuntamiento de Salinas Victoria, en los que anexó partes informativos suscritos por JC5, en los que confirmó que los días en que V5, V6 y V7 fueron ingresados a celdas, no se encontraba presente en las instalaciones de la Secretaría, por una causa de fuerza mayor, pero sin que allegara algún documento que lo justificara.

Ante lo mencionado, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Salinas Victoria, el Juez Calificador tiene la obligación de hacer constar en un acta la resolución, si el presunto infractor es culpable o no; de ser responsable, se aplicará una amonestación, multa o arresto por 36 horas ³⁰. La reglamentación municipal estipula que siempre habrá un Juez Calificador de guardia quien permanecerá las veinticuatro horas del día, incluyendo los domingos y días festivos ³¹.

Por lo anterior, se tiene que JC5 incurrió en el incumplimiento conforme a lo dispuesto al Reglamento de Salinas Victoria, ya que no estuvo presente al momento que V5, V6 y V7 fueron ingresado al área de celdas.

B) Por otra parte V5, V6 y V7 señalaron que, al encontrarse privados de su libertad en las instalaciones de la Secretaría de Salinas Victoria, uniformados de la corporación les indicaron que,

³⁰ Art. 58

³¹ Art. 42

de no contar con dinero para pagar una multa, tendrían que realizar labores de limpieza en las instalaciones de policía. Dado que no contaban con dinero para pagar su fianza, V5, V6 y V7 accedieron a barrer, trapear y lavar los baños de la demarcación de policía para que las horas de su arresto disminuyeran.

Como anteriormente se ha señalado, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de las Américas, advierten que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, sobre todo tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, lo que no ocurrió en los casos particulares pues los elementos de policía vulneraron el derecho al trato digno de V5, V6 y V7.

3. CONCLUSIONES

Esta Comisión tiene por acreditada la violación al derecho a la libertad y seguridad personales y seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por parte de personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica de General Escobedo, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Salinas Victoria y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza respectivamente, transgrediéndose así el artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, así como los artículos 1.1, 7.1, 7.5 y 7.7 de la Convención Americana; los diversos 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional.

Por lo que respecta a los casos 4 y 5, se vulneró el derecho al trato humano de V5, V6 y V7, consagrado en el principio 1 de los Principios y Buenas Prácticas, por desobedecer la Ley aplicable al ordenar que las personas privadas de libertad limpiaran las instalaciones de la policía

De igual forma, se considera que los Jueces Calificadores de los Ayuntamientos de General Escobedo, San Nicolás de los Garza y Salinas Victoria, violentaron los derechos de V1, V2, V3, V5, V6 y V7, al debido proceso y sus garantías contraviniendo así la autoridad lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, 1.1, y 8.1 de la Convención Americana y 2.1 y 14 del Pacto Internacional.

4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 la calidad de víctimas en el presente asunto. En tal sentido, las autoridades responsables deberán colaborar, en todo lo necesario, con la

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

5. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de acceso a indemnización, rehabilitación y no repetición³², aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado³³.

5.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar a los Órganos de Control Interno de los municipios de General Escobedo, Salinas Victoria y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que inicien las investigaciones a fin de deslindar las responsabilidades administrativas de su personal en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución al procedimiento que se inicie y deberá informarse el resultado del mismo.

³² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

³³ De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época.

5.3. Garantías de no repetición

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

En atención a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos acreditados, puede advertirse, por parte de los servidores públicos, que participaron en los hechos reclamados por V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, concretamente respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, por lo que se deberá brindar capacitación en estos temas.

Además, se considera necesario que se giren instrucciones expresas a los elementos policiales para que, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inmediatamente de realizar una detención, se remita a la persona privada de la libertad ante la autoridad correspondiente, para que se determine su situación legal, a efecto de que se elimine la práctica de detenciones arbitrarias e ilegales. De igual manera, en el caso de los Jueces Calificadores, lo concerniente al debido proceso y las garantías de las personas detenidas que se encuentren a su disposición.

Por último, en atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colaboren en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo expuesto y fundado se formulan las siguientes:

6. RECOMENDACIONES

Primera. De manera inmediata, se deberán iniciar las investigaciones correspondientes a través de los órganos de control interno de los municipios de Salinas Victoria, General Escobedo, y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas de los elementos policiacos y jueces calificadores que intervinieron en las violaciones de derechos humanos acreditadas en esta determinación.

Segunda. Con el fin de desarrollar y fortalecer la profesionalización del personal policiaco y de los jueces calificadores de los municipios mencionados en el punto que antecede, deberán brindarse

las capacitaciones correspondientes, en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a la función policial, el debido proceso y las garantías de las personas detenidas.

Tercera. Se giren instrucciones expresas a los elementos policiales a su cargo, para que, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inmediatamente de realizar una detención, se remita a la persona privada de la libertad ante la autoridad correspondiente, con el fin de que determine su situación legal, a efecto de eliminar la práctica de detenciones arbitrarias e ilegales.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades responsables deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Desígnese, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtro. Luis González González
Presidente Interino de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

L'IACS / L'RRGP / L'ALLR / L'EJSG